

ANÁLISIS DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO
AL SUFRAGIO EN MAYORES DE EDAD DISCAPACITADOS MENTALES
ABSOLUTOS EN COLOMBIA.

DIANA MELISSA MONTAÑO SALDAÑA

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, ATLANTICO
2011

ANÁLISIS DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO
AL SUFRAGIO EN MAYORES DE EDAD DISCAPACITADOS MENTALES
ABSOLUTOS EN COLOMBIA.

DIANA MELISSA MONTAÑO SALDAÑA

Proyecto de grado presentado como requisito para
optar al título de Abogada

Director

ROBERTO JIMENEZ GONZALEZ

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, ATLANTICO

2011

Nota de Aceptación

Presidente del jurado.

Jurado

Jurado

Barranquilla, agosto de 2011.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de grado a Dios Nuestro Señor, ya que gracias a Él materializó el sueño de ser una Abogada.

Así mismo, agradezco a mi familia, hermanos, primos, tíos, y en especial a mi madre Betty Saldaña, por la compañía y la confianza brindada en todos estos años de estudio.

AGRADECIMIENTOS

La autora expresa sus agradecimientos:

A la Directora del Centro de Investigaciones CUC dra Vera Villa Guardiola y al director del presente trabajo Dr. Roberto Jiménez González, por creer fielmente en mí, como profesional del Derecho y como una Investigadora.

A los docentes de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de la Costa – CUC, que me han aportado de gran manera muchísimos conocimientos valiosos.

NOTA DE ACEPTACION

FIRMA DE ASESOR

RESÚMEN

PALABRAS CLAVES: Discapacitado mental absoluto, Discapacidad, Capacidad, Capacidad política, Seguridad electoral, Análisis de voto, Discapacitado mental absoluto, Capacidad política, Derecho a la igualdad, Derecho al sufragio.

El ejercicio del derecho al sufragio contiene intrínsecamente la responsabilidad de un previo análisis y evaluación de las distintas propuestas políticas de cada candidato, para efectos de escoger la que mas se adapte a las concepciones que propiamente tiene a cerca de la acepciones propias de justicia, favorabilidad, desarrollo social, entre otras.

Este ejercicio es lo que al final garantiza el pleno desarrollo de dicho derecho constitucional, y a su vez la seguridad democrática, éstos en virtud que un conjunto de decisiones razonables sin duda, conllevan a escoger la mejor opción, la cual por consiguiente resulta ser lo mas beneficioso para la sociedad en sí misma.

Debido dicho grado de responsabilidad, significa pues que los sujetos de ese derecho deben ser capaces y aptos de realizar tal ejercicio mental por lo que es naturalmente obvio que se encontrarían excluidos por ejemplo los discapacitados mentales absolutos en virtud de dicha imposibilidad física y natural.

No obstante se admiten en las jornadas electorales votos de discapacitados mentales absolutos pese a que se encuentran imposibilitados mentalmente para discernir que candidato es el que se consideraría el mejor dentro de los términos de aptitud.

Consecuentemente a lo anteriormente planteado, los efectos de la sentencia que declara interdicto a una persona en virtud de su discapacidad mental absoluta, debe surtir efectos además del ámbito privado, también en el campo público, para efectos de no entrar en contradicción en cuanto a fundamentos planteados.

ABSTRACT

KEY WORDS: Absolute Mental Disability, Disabilities, Capacity, Political Capacity, Electoral Security, Analysis of Voting, Absolute Mental Disability, Political Capacity, Right of Equality, Voting Rights.

The right to vote has inherently the responsibility of a preliminary analysis and evaluation about the policy proposals of each candidate, in order to choose the one is according to conceptions they have about the meanings of justice, favorability , social development, among others.

This exercise is what finally ensures the development of that constitutional right, and also the democratic security, this because of all reasonable choices that undoubtedly lead to choose the best option, which is the most beneficial to society.

Because of that responsibility, it means that the people who vote must be able and capable of performing this mental exercise, so that means that naturally would be excluded for example the mentally disabled, because of that absolute physical and natural impossibility.

How ever the all mentally disabled person are allowed to vote in electoral days, even dough they are mentally unable to discern which candidate is the one is considered the best for society.

Consequently to the above stated, the effects of the judgment that declares a person an absolute mental disable, should extend its effects to the public area, in order to have any contradiction regarding to fundaments previously stated.

INTRODUCCIÓN

Toda persona con capacidad de ejercicio puede ejercer su derecho al sufragio, siempre y cuando no esté imposibilitada por la ley, lo que significa que dentro de los parámetros de igualdad todos los capaces legales somos sujetos de tal derecho. Distinta es la situación con aquellas personas que la ley no les otorga la calidad de capaces, como lo es por ejemplo los menores de edad, y los mayores de edad que por sentencia judicial han sido declaradas discapacitados mentales absolutos. La ley Considera que estas personas no poseen la madurez mental para hacerse acreedores de los múltiples derechos constitucionales y legales que sólo son otorgables a personas capaces, debido a la responsabilidad que eso implica.

El derecho a elegir y ser elegido, contiene en sí mismo un acto de responsabilidad de decisión altísimo, puesto a que con su voto está contribuyendo en la elección de los nuevos dirigentes del pueblo al cual pertenece. Es por esto que tal derecho debe ser ejercido de una manera responsable y objetiva, mediante un raciocinio mental que conlleve intrínsecamente los conceptos de justicia, equidad, democracia, aptitud, entre otros. La experiencia, la madurez mental y el conocimiento sobre el tema, son factores que indudablemente permiten el pleno desarrollo del derecho al sufragio.

Las personas que son consideradas por las normas civiles como discapacitados mentales absolutos, son aquellas que desafortunadamente por razones naturales o físicas, no poseen la aptitud para adquirir conocimientos, reflexionar sobre ellos, aprobarlos o discutirlos, y por ultimo decidir. Este tipo de personas prácticamente no tienen la aptitud mental para discernir.

De acuerdo a estas perspectivas y conceptos, la investigación apunta a determinar cuan justo y conveniente resulta que los discapacitados mentales absolutos puedan ejercer el derecho al sufragio, pese a que no poseen la capacidad física y mental para hacerlo, pero partiendo de que lo que no está prohibido por la ley expresamente se entiende permitido.

El ejercicio del derecho al sufragio en el país es abusado cada día por distintas causas, como por ejemplo una de ellas es la corrupción, lo que ha conllevado que no se garantice un pleno desarrollo de la filosofía democrática, en el sentido que el pueblo se coarte de elegir a conciencia sus dirigentes, trayendo consigo consecuencias que no son las esperadas como lo son la inconformidad política, y la atribución del poder público a dirigentes corruptos.

Partiendo de dichas consecuencias, se hace necesario y casi imperativo, el ejercicio mental pleno mediante el cual se evalúa cada candidato para así ejercer

el derecho al sufragio a conciencia, obteniendo seguridad que en el voto emitido a consecuencia del ejercicio mental analítico, se encuentra la mejor opción para el pueblo.

Necesariamente este ejercicio mental evaluativo de discernimiento debe ser realizado por las personas facultadas tanto por la ley y por la naturaleza para hacerlo, lo que precisamente significa que los discapacitados mentales absolutos no deberían hacer parte del censo electoral, puesto que física y mentalmente se encuentran imposibilitados de realizar dicho ejercicio.

Inconcebible es que personas que son consideradas por la ley como incapaces absolutos para emitir su voluntad a nivel contractual, a su vez las admitan en el censo electoral y le permitan que ejerzan su derecho al voto. Esto significa que la sentencia que declara a una persona interdicto mentalmente, tiene solo efectos civiles, y no públicos, lo cual conlleva a que se le permita que voten a falta de normatividad jurídica que lo prohíba. El fallo del juez de Familia que declara a una persona interdicto, debe prever que la condición de discapacitado mental es integral en el sentido que no puede ser la prohibición fragmentada y enfocada únicamente al campo civil, ya que de igual manera no son objetivos en el campo público, junto con todos los derechos que contiene.

El hecho que una persona con discapacidad mental absoluta vote significa que hay doble afectación, esto es en primer lugar porque se está abusando de ella, en el sentido que su voto es utilizado por otra persona, lo que objetivamente cierto es que no es ella quien plenamente está eligiendo directamente, y en segundo lugar es la consecuencia que se emita un voto alterado, no analizado tal como debería ser y muy posiblemente emitido bajo un pago ó beneficio de cualquier especie. Asimismo se configura una ilegalidad en el sentido que una persona emita un voto dos veces.

Si bien es cierto que todas las personas deben gozar de todos los derechos sin importar sus condiciones físicas y sociales, también es cierto que no es justo proveer del ejercicio de algunos derechos que por su misma condición no son capaces de desarrollar.

En el caso de los discapacitados mentales absolutos, ellos pueden gozar de la mayoría de todos los derechos como son por ejemplo el derecho a la vida, salud, educación, entre otros fundamentales, pero por que habilitarles los derechos políticos?, y en especial el del sufragio el cual no están naturalmente habilitados para ejercerlos en su esplendor? Acaso no prevén que la seguridad política está en peligro dejando en manos de un población inhabilitada mentalmente? Acaso por que razón las mismas normas prohíben que éste tipo de personas ejerza algunos

de sus facultades civiles como por ejemplo son celebración de contratos, testamentos, entre otros.

Las normas que regulen las consecuencias que acarrear el estado de interdicción mental, no debieran limitarse al campo civil, sino que por el contrario debieran extenderse a otros campos y en especial al político por gozar éste de conexión al interés general. El hecho que la totalidad de los votos emitidos por personas discapacitadas mentalmente significa que un gran porcentaje de votos están siendo distorsionados.

Para efectos de evitar que estas consecuencias sigan teniendo curso en la vida política del país, es necesario que los efectos jurídicos de la sentencia judicial que limita la capacidad civil, hasta la capacidad política. Esto es un problema que desde ya hace muchos años existe y surge a causa de la necesidad de votos alterados para alcanzar fines específicos, utilizando como medio generalmente la corrupción.

Es necesario el estudio que determine cual sería el impacto que está ampliación de restricciones conllevaría, puesto que objetivamente se puede prever que será un avance significativo para la vida en sociedad. Se configuraría la hipótesis presente en este anteproyecto la cual es que si una persona es declarada

judicialmente discapacitada mental para celebrar contrato, o hacer valer su arbitrio en el campo civil, tanto como para ejercer su derecho al sufragio, haciendo énfasis en la capacidad política.

Resultó conveniente ésta investigación para analizar las consecuencias funestas que se acarrearán contra la democracia, que trae consigo el ejercicio del derecho al sufragio por parte del discapacitado mental absoluto. Se evidenció los efectos que impacta en la sociedad la utilización de votos emitidos sin tener conciencia, sino estimulados por los “beneficios económicos” que trae consigo la corrupción, y su vez aprovechándose de la condición de inferioridad de un discapacitado mental absoluto.

Esos resultados son de gran importancia para la sociedad puesto que sirve para concientizarnos que no es lo debido ni lo mejor que éste tipo de personas tengan activo su derecho al sufragio, y en virtud a esto tal vez surjan estudios que partan del análisis por mí hechos, intentando encontrar cuales serían los efectos verdaderos que la abstención de ellos con llevaría en el país. Partiendo de estos posibles resultados, posteriormente eventualmente se garantizaría la democracia participativa en el país, puesto que estaría siendo ejercida de manera correcta mediante el ejercicio mental analítico previo a la emisión de un voto.

Los primeros beneficiarios del resultado del presente estudio somos todos los colombianos que queremos que realmente nuestro país cuente con dirigentes políticos dignos de nuestro pueblo, y que tengan políticas claras y definidas tendientes a mejorar notoriamente la calidad de vida de todos nosotros.

Implicaciones prácticas del presente estudio se evidenciaron en todos los problemas políticos y sus consecuencias que ayudarían a resolver, en primer lugar si los colombianos estamos conscientes del daño que producen sus votos alterados, nos abstendríamos de venderlos, ó de “ayudar” a un discapacitado mental que lo haga, y así de ésta manera la corrupción disminuiría notoriamente. En segundo lugar, la totalidad de los votos emitidos serían producto de un previo análisis de las diferentes políticas al pueblo propuestas, por lo que seguramente los dirigentes escogidos no abusarían de sus cargos y darían cumplimiento a sus programa de gobierno.

La importancia teórica del presente estudio pretendió concientizar al lector de lo negativo que se materializa para la sociedad, consiguiendo así que lo que pretendo cambie y de esta manera eventualmente se llene un vacío en el derecho. Asimismo, a partir del presente estudio, si se crean otros posteriores tendientes a ahondar en el tema, y hasta a materializar los análisis por mi expuestos, se obtendrán entonces nuevos aportes al conocimiento en el ámbito jurídico, puesto finalmente se pretendería extender los efectos de la sentencia de interdicción, con

esto se llenaría ese vacío contradictorio que existe en el sentido que una vez que una persona se le determina dicha calidad mediante sentencia judicial, se le excluya del comercio y de los contratos civiles en general, pero se deje disponible su capacidad política, y mas específicamente el sufragio, que es un derecho que requiere un grado de responsabilidad que ellos no pueden otorgar dada su condición.

Este trabajo ha sentado un precedente en virtud de la eventual creación de una nueva teoría jurídica aplicable en Colombia, que constituiría a su vez una nueva categoría de la capacidad en Colombia, pero antigua en otros países que se denominaría “capacidad política”, esto con motivo de especificar que un discapacitado mental absoluto por dicha condición natural no puede ni debe ejercer derechos políticos, al igual que le sucede una vez le suprimen la capacidad de ejercicio mediante la sentencia judicial.

Este estudio seguramente concientizó y concientizará a otros investigadores jurídicos o socio-jurídicos del problema por mí planteado, y posteriormente analizado, quienes posterior a su evaluación de mis resultados netamente analíticos de la situación, querrán buscar soluciones a dicho problema; por lo tanto ésto, eventualmente contribuiría a la creación de nuevo conocimiento, pero no directamente de mi trabajo, sino de los futuros estudios avanzados que se realicen a partir de mis pautas.

Mi estudio solo se constituyó en un instrumento recolector de información útil para futuros estudios profundos del tema. Definí los conceptos, configuré ideas y posibles variables para efectos de establecer un precedente sobre el tema, el cual notoriamente se evidencia que no existe mucho material previo que trate este tema.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
2. OBJETIVOS	17
2.1. OBJETIVO GENERAL	17
2.2. OBJETIVO ESPECIFICO	17
3. IMPACTO INTERNO	18
4. REFERENTES TEÓRICOS	20
4.1. CARACTERÍSTICAS Y RESPONSABILIDADES DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL SUFRAGIO.	20
4.1.1. Derecho romano.	20
4.1.1.1. Personas Físicas	21
4.1.1.2. Personas Morales.	21
4.2. HISTORIA ELECTORAL EN COLOMBIA.	25
4.3. EL GOBIERNO DE ROJAS PINILLA, LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y EL SUFRAGIO FEMENINO.	28
5. ELEMENTOS JURÍDICOS DETERMINANTES PARA DECLARAR LA DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.	32

5.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	32
5.1.1. Convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia.	32
5.1.2. Constitución nacional de la república de Colombia.	36
5.1.3. LEYES Ó NORMAS JURÍDICAS EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.	38
6. CONSIDERACIONES GENERALES PARA DETERMINAR A UN DISCAPACITADO MENTAL ABSOLUTO.	43
7. DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE AL DER AL SUFRAGIO EJERCIDO POR DISCAPACITADOS MENTALES ABSOLUTOS	57
7.1. JEAN-JACQUES ROUSSEAU; DISCURSO SOBRE EL ORIGEN Y LOS FUNDAMENTOS DE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES.	57
7.2. KANT: LA CRÍTICA DEL JUICIO.	61
7.3. KANT: EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.	64
8. METODOLOGÍA PROPUESTA.	66
9. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	69

10.	CONCLUSIONES	72
11.	RECOMENDACIONES	75
12.	BIBLIOGRAFÍA	78
12.1	INTERNET	78
12.2	BIBLIOGRAFICAS	79
13.	ANEXOS	86

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El ejercicio del derecho al sufragio en el país es abusado cada día por distintas causas, como por ejemplo una de ellas es la corrupción, lo que ha conllevado que no se garantice un pleno desarrollo de la filosofía democrática, en el sentido que el pueblo se coarte de elegir a conciencia sus dirigentes, trayendo consigo consecuencias que no son las esperadas como lo son la inconformidad política, y la atribución del poder público a dirigentes corruptos.

Partiendo de dichas consecuencias, se hace necesario y casi imperativo, el ejercicio mental pleno mediante el cual se evalúa cada candidato para así ejercer el derecho al sufragio a conciencia, obteniendo seguridad que en el voto emitido a consecuencia del ejercicio mental analítico, se encuentra la mejor opción para el pueblo.

Necesariamente este ejercicio mental evaluativo de discernimiento debe ser realizado por las personas facultadas tanto por la ley y por la naturaleza para hacerlo, lo que precisamente significa que los discapacitados mentales absolutos no deberían hacer parte del censo electoral, puesto que física y mentalmente se encuentran imposibilitados de realizar dicho ejercicio.

Inconcebible es que personas que son consideradas por la ley como incapaces absolutos para emitir su voluntad a nivel contractual, a su vez las admitan en el censo electoral y le permitan que ejerzan su derecho al voto. Esto significa que la sentencia que declara a una persona interdicto mentalmente, tiene solo efectos civiles, y no públicos, lo cual conlleva a que se le permita que voten a falta de normatividad jurídica que lo prohíba. El fallo del juez de Familia que declara a una persona interdicto, debe prever que la condición de discapacitado mental es integral en el sentido que no puede ser la prohibición fragmentada y enfocada únicamente al campo civil, ya que de igual manera no son objetivos en el campo público, junto con todos los derechos que contiene.

El hecho que una persona con discapacidad mental absoluta vote significa que hay doble afectación, esto es en primer lugar porque se está abusando de ella, en el sentido que su voto es utilizado por otra persona, lo que objetivamente cierto es que no es ella quien plenamente está eligiendo directamente, y en segundo lugar es la consecuencia que se emita un voto alterado, no analizado tal como debería ser y muy posiblemente emitido bajo un pago ó beneficio de cualquier especie. Asimismo se configura una ilegalidad en el sentido que una persona emita un voto dos veces.

Si bien es cierto que todas las personas deben gozar de todos los derechos sin importar sus condiciones físicas y sociales, también es cierto que no es justo

proveer del ejercicio de algunos derechos que por su misma condición no son capaces de desarrollar.

En el caso de los discapacitados mentales absolutos, ellos pueden gozar de la mayoría de todos los derechos como son por ejemplo el derecho a la vida, salud, educación, entre otros fundamentales, pero por que habilitarles los derechos políticos?, y en especial el del sufragio el cual no están naturalmente habilitados para ejercerlos en su esplendor? Acaso no prevén que la seguridad política está en peligro dejando en manos de un población inhabilitada mentalmente? Acaso por que razón las mismas normas prohíben que éste tipo de personas ejerza algunos de sus facultades civiles como por ejemplo son celebración de contratos, testamentos, entre otros.

Las normas que regulen las consecuencias que acarrear el estado de interdicción mental, no debieran limitarse al campo civil, sino que por el contrario debieran extenderse a otros campos y en especial al político por gozar éste de conexión al interés general. El hecho que la totalidad de los votos emitidos por personas discapacitadas mentalmente significa que un gran porcentaje de votos están siendo distorsionados.

Para efectos de evitar que estas consecuencias sigan teniendo curso en la vida política del país, es necesario que los efectos jurídicos de la sentencia judicial que limita la capacidad civil, hasta la capacidad política. Esto es un problema que desde ya hace muchos años existe y surge a causa de la necesidad de votos alterados para alcanzar fines específicos, utilizando como medio generalmente la corrupción.

Es necesario el estudio que determine cual sería el impacto que está ampliación de restricciones conllevaría, puesto que objetivamente se puede prever que será un avance significativo para la vida en sociedad. Se configuraría la hipótesis presente en este anteproyecto la cual es que si una persona es declarada judicialmente discapacitada mental para celebrar contrato, o hacer valer su arbitrio en el campo civil, tanto como para ejercer su derecho al sufragio, haciendo énfasis en la capacidad política.

2. OBJETIVOS

2.1 OBJETIVO GENERAL:

Analizar el Derecho a la Igualdad en el ejercicio del derecho al sufragio entre mayores de edad capaces e incapaces absolutos por demencia y su ejercicio democrático.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Determinar las características y responsabilidades del ejercicio del derecho al sufragio.
- Identificar los elementos jurídicos determinantes para declarar la incapacidad mental absoluta.
- Describir el proceso judicial que declara la incapacidad mental absoluta y sus consecuencias.
- Establecer las formas de participación de los discapacitados mentales absolutos en los procesos electorales colombianos.

3 IMPACTO INTERNO:

Resulta conveniente ésta investigación para demostrar las consecuencias funestas contra la democracia que trae consigo el ejercicio del derecho al sufragio por parte del discapacitado mental absoluto.

Se obtendrán nuevos aportes al conocimiento en el ámbito jurídico, puesto que se pretende impetrar demanda de inconstitucionalidad frente a artículos puntuales de la Constitución Política Colombiana, con el pretexto de limitar el derecho político al sufragio por parte de los incapaces absolutos mayores con discapacidad mental absoluta, en consecuencia, se intentaría llenar ese vacío jurídico contradictorio que existe, en el sentido que una vez que una persona se le determina dicha calidad mediante sentencia judicial, se le excluya del comercio y de los contratos civiles en general, pero se deje disponible su capacidad política, y mas específicamente el sufragio, que es un derecho que requiere un grado de responsabilidad que ellos no pueden otorgar dada su condición.

Esos resultados serian de gran importancia para la sociedad puesto que se beneficiarían todos los colombianos, ya que eventualmente se garantizaría la democracia participativa en el país, debido a que estaría siendo ejercida de manera correcta mediante el ejercicio mental analítico previo a la emisión de un voto.

Frente a la problemática jurídica encontrada se pretende postular la creación de una nueva teoría jurídica en Colombia, que constituiría una nueva categoría de la capacidad en Colombia, pero antigua en otros países que se denominaría “capacidad política” la cual es contemplada por otros países, esto con motivo de especificar que un incapaz absoluto por dicha condición no debe ejercer derechos políticos, al igual que le sucede una vez le suprimen la capacidad de ejercicio mediante la sentencia judicial.

4. REFERENTES TEORICO

4.1. CARACTERÍSTICAS Y RESPONSABILIDADES DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL SUFRAGIO.

4.1.1. DERECHO ROMANO

Los romanos atribuían a la acepción de persona tiene un alto grado etimológico equivalente precisamente a “personare”, lo cual significa sonar fuerte o resonar. Sin embargo ésta palabra tiene otras acepciones, como por ejemplo, al comienzo fue utilizada para denominar la máscara de los actores en el momento en que precisamente se encontraba en escena, para así otorgarle amplitud a su propia voz. A partir de esto, dicha palabra se utilizó para expresar artísticamente el rol que un individuo puede llegar a desarrollar en la sociedad.

En la época antigua, Roma solía emplear el lenguaje escénico en su vida social haciendo de ésta una parte esencial en sí misma y, fue así como posteriormente se convirtió en tecnicismo jurídico formal. De igual manera, el concepto “persona” se refería al hombre que ostentaba de libertad, a *Contrario Sensu*, de lo que sucedía con el esclavo, el cual era considerado como un objeto. En conclusión, el nacimiento no era suficiente para que un individuo fuese considerado como una persona, y en el sentido jurídico, tampoco era suficiente para considerarlo como

una persona, con todos los atributos que se le otorgan, como un ser plenamente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los romanos propusieron una clasificación de las personas, que determinaron en dos grandes grupos, los cuales son:

4.1.1.1. PERSONAS FÍSICAS: Este tipo de personas requerían de ciertos requisitos específicos, como lo eran por ejemplo tener ciertas características de las cuales se pudiese calificaran como un ser humano, y de igual manera ostentar capacidad jurídica. El jurista romano Ulpiano las denominó “singulare personae”, lo cual equivale a una persona individual o natural.

4.1.1.2. PERSONAS MORALES: Este tipo de personas, se les reconocía la capacidad de derecho en virtud de la ley, pero careciendo de individualidad física, ya que eran representados para efectos de poder actuar como un conjunto en sí mismo.

Los romanos estipulaban que la única manera que una persona pudiese adquirir derechos, era que estuviese vivo. A raíz de ésta premisa imperativa surgieron los conceptos de las escuelas de pensadores de esa época las cuales derivaron sus opiniones en la existencia de la persona, tales como fueron los casos de:

A) Escuela Sabiniana: Consideraban requisito imperativo, el nacimiento con vida, en relación con la respiración u cualquier otra señal vital.

B) Escuela Proculiana: Argumentaban como condición imperativa, que el niño debía llorar al nacer.

A su vez, ambos coincidían en que la existencia de una persona terminaba con la muerte.

Ahora puntualizamos en el tópico que nos interesa el cual es la capacidad. Lo romanos la definían como facultad de la que gozan todas las personas, para ser capaz de ejercer derechos y asimismo de contraer obligaciones.

En el caso de la persona física, además de cumplir con el requisito de la existencia, se requería de la existencia de la capacidad jurídica, la cual era llamada por ellos como “Caput”. Sin embargo, para obtener dicha facultad, era necesario también que cumplieran con requisitos adicionales, que le permitieran ejercer plenamente todos sus derechos, como por ejemplo el estado de libertad “Status Libertatis”, lo cual implicaba ostentar de libertad, y por consiguiente que estuviese facultado para actuar a su juicio.

Asimismo, consideraban que los hijos de personas ingenuas, eran libres, puesto que de ésta manera habían nacido, y por consiguiente nunca dejarán de serlo. También configuraron el concepto de Manumisión, el cual era el medio por el cual a los esclavos se les podía otorgar la libertad.

Los que eran considerados personas tenían dos tipos de estados, los cuales son:

- Estado de ciudadanía “Status Civitatis”: Significaba ser ciudadano romano, nacido en dicho país.

- Estado de familia “Status Familiae”: Implicaba todos los derechos con los que contaban los “sui juris”, los cuales precisamente eran los padres de familia emancipados, los cuales no se encuentran sometidos a ningún tipo de patria potestad. Por obvias razones, los esclavos y los aliene juris no ostentaban de este estado, debido a estar sometidos a patria potestad.

Aterrizando en el tema de estudio del presente trabajo, se procede a estudiar cuales son las personas incapaces para ejercer todo derecho que se le atribuyen a la personalidad. Según los romanos éstas personas eran los dementes, los impúberes, los pródigos y por último las mujeres solteras.

Como se puede notar, el conjunto de características que tienen las personas que en Colombia actualmente son denominadas “Discapacitados mentales absolutos”, las tenían las que en esa época eran denominadas por los romanos como “furiosi”, los cuales de igual manera eran considerados personas incapaces y con actuaciones limitadas en virtud de las mismas leyes.

De hecho era considerado por ellos una causa de modificación de la capacidad en Roma, en el sentido que si una “persona” se enfermaba y se podía determinar su demencia, esto era causal para modificar la capacidad previamente otorgada.

Para efectos de representar y proteger a aquellas personas incapaces de obrar, entre estos obviamente los “furiosi”, los romanos crearon una figura jurídica por ellos denominada “Curatela” por medio del cual otorgaban dicho poder en virtud del derecho civil a una persona capaz.

4.2. HISTORIA ELECTORAL EN COLOMBIA

A continuación, este trabajo investigativo se enfocará en la historia del derecho del sufragio en Colombia.

Una vez culminaron las guerras civiles, y se consolidó la República de Nueva Granada, se vió la necesidad expedir la Constitución de 1832 para definir a quienes se debía considerar Colombianos para poder ejercer a consecuencia su derecho al sufragio, y más aun esta definición era necesaria luego que Venezuela y Ecuador dejaron de pertenecer a la Gran Colombia como departamentos.

Una de las personas que no fueron consideradas nacionales fueron los esclavos, pese a que hacían parte de una población mayoritaria en el país. Una característica de esta Constitución, era que para poder ejercer el derecho al sufragio se debía ser del sexo masculino, mayor de edad, es decir, mayor de veintiún (21) años, estar casado y poseer bienes, esclavos, entre otras propiedades.

Las condiciones requeridas para ejercer el derecho al sufragio en la cuarta década del siglo XIX, fueron modificadas por la Constitución de 1843, la cual estableció que la actividad electoral debía ser ejercida únicamente por personas del sexo masculino nacidos libres en el territorio Colombiano, pero que además debían ser mayores de edad y que fueran dueños de bienes raíces en el territorio colombiano y cuyo valor fuera mínimo de trescientos pesos, y en caso de no tenerlo, también podían votar aquellos hombres que tuvieran una renta anual de mínimo ciento cincuenta pesos. Aun los esclavos no eran considerados personas y consecuentemente, aun no tenían derecho al voto.

Esta situación cambió totalmente con la constitución de 1853, debido a que finalmente se abolió la esclavitud en el país, y surgió una nueva concepción de ciudadanos. En consecuencia, pudieron ejercitar el derecho al voto en esa época,

todos los hombres mayores de edad, que nacieron en el territorio colombiano y que además estuvieren casados, lo cual conllevó a que hubiera mayor participación en las elecciones públicas.

Gracias a la nueva constitución, se aprobó la votación directa y secreta para elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Senadores y Representantes, al Procurador General de la Nación, y a los Gobernadores. De hecho fue la primera vez en que Colombia experimentó el sufragio universal.

Hacia el año de 1858 se promulgó una nueva Constitución con la participación de liberales y conservadores, en ella se mantuvo el derecho al sufragio universal para todos los ciudadanos, que eran los hombres nacidos en el territorio nacional que tuviesen más de veintiún años y que estuviesen o hubiesen estado casados.

En los años que van de 1859 a 1861 el ejercicio electoral se vio truncado por la guerra, la cual produjo, en 1863, una nueva Constitución en la que el poder central ya no definía las condiciones para un proceso electoral sino que le daba libertad a cada Estado federal para establecer sus leyes, las cuales, en muchos casos,

concedían el derecho del sufragio universal únicamente a aquellos hombres que pudiesen demostrar que eran ilustrados.

Cuando se configuró la República de Colombia, y con el nacimiento constitución de 1886, trajo consigo una nueva modificación a la concepción de ciudadano colombiano, confirmando una vez mas la condición histórica de ser hombres, ser mayor de edad, ser colombiano, pero que además, debían tener una profesión, ocupación u oficio licito con el cual demostrara su medio de subsistencia. Además de esto, ellos debían saber leer y escribir y percibir anualmente más de quinientos pesos.

4.3. EL GOBIERNO DE ROJAS, LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y EL SUFRAGIO FEMENINO

Se consideró por muchos extrema la oposición nacional frente al tema de la participación de las mujeres en las elecciones públicas, y que consecuentemente se les considerara ciudadanas colombianas, para efectos de ejercer todos los derechos propios que trae consigo la personalidad jurídica, como por ejemplo lo es el sufragio. Las mujeres en el mundo ya eran participantes activas del sufragio, como por ejemplo en Australia y Estados Unidos, y en Latinoamérica como el caso

de Ecuador y Brasil y Uruguay en los años treinta, y México, Nicaragua y Perú, a finales de los años cincuenta. En conclusión, las Colombianas participaron electoralmente mas de medio siglo después de que en otros países del mundo.

Durante el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla aconteció un hito que trascendió en la historia de las elecciones públicas en Colombia, el cual fue el hecho que las mujeres colombianas pudiesen ejercer el derecho al sufragio, pero debiendo tener siempre la característica de ser mayor veintiún años.

El ex gobernante gestionó la Asamblea Nacional Constituyente de 1954, nombrando así a las señoras Esmeralda Arboleda, miembro del partido Liberal y Josefina Valencia, del partido Conservador, para efectos de presentar el proyecto del Acto Legislativo sobre la Ciudadanía de las Mujeres. Dicho Acto Legislativo fue presentado el 5 de agosto de esa misma anualidad, para que fuese estudiado por los constituyentes, siendo aprobado en pleno modificando de esta manera la norma de norma en su artículo 171, estableciendo que en su primer artículo taxativamente: “Queda modificado el artículo 171 de la constitución en cuanto restringe el sufragio a los varones”.

A raíz de este paso, la filosofía del pueblo, y más específicamente el de las mujeres se amplificó sobremanera llegando al punto de atentar directamente contra la dictadura del general Rojas Pinilla, debido a que este con su dictadura prácticamente que restringía la libertad política y la democrática del pueblo. Las mujeres colombianas con espíritus revolucionarios se integran a la lucha nacional en contra el gobierno del general, y se publicó un periódico llamado “Verdad”, el cual no tuvo mucha trascendencia puesto a que fue censurado. Las mujeres fueron participes activas en el derrocamiento de dicho régimen.

En la misma época en que se derrocó del poder al general Rojas Pinilla, surgió la llamada “Asociación Profesional Femenina de Medellín”, la cual organizó una audiencia especial en la que participaron los señores Alberto Lleras Camargo y Guillermo León Valencia para efectos de definir la suerte del voto femenino previamente reconocido.

Luego de obtener la incursión de las mujeres en las elecciones publicas, en 1975, el Presidente Alfonso López Michelsen modificó el concepto de mayoría de edad, estableciendo que de ahora en adelante seria desde los dieciocho años, y no desde los veintiuno, como históricamente se había establecido.

Como se puede notar Colombia al parecer es el único país del continente Latinoamericano que siempre ha tenido una estabilidad electoral sin interrupciones desde que se conformó como nación en el siglo XIX, mas específicamente en el año 1830.

5. ELEMENTOS JURÍDICOS DETERMINANTES PARA DECLARAR LA DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

El problema de investigación tiene múltiples fundamentos jurídicos, traducidos en normas constitucionales, legales, jurisprudenciales, entre otras normas.

5.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

5.1.1. CONVENIOS INTERNACIONALES DEBIDAMENTE RATIFICADOS POR COLOMBIA:

Dentro del bloque de constitucionalidad se encuentra además de la constitución, los tratados internacionales debidamente ratificados por el congreso Colombiano, tales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la cual se evidencia muchísimos beneficios tales como las obligaciones de los Estados Partes con respecto a los derechos de las personas con discapacidad, entre los cuales se encuentran los discapacitados mentales, quienes son el objeto de estudio del presente proyecto de investigación.

Esta convención en su artículo 5 se refiere a la “Igualdad y no discriminación”, y puntualiza en su numeral numero 2 taxativamente lo siguiente *“Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.”*

Partimos de que el Estado garantizará que las personas discapacitadas disfruten de una protección legal amplia que cobije su integridad y que evite cualquier tipo de discriminación. Obviamente entre este grupo de discapacitados se encuentran los mentales absolutos, lo que significa que ellos también gozan de dichas prerrogativas.

Así mismo, en su artículo 10 hace mención al Derecho a la vida y ordena que: *“Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”* En este punto no hay inclusión nueva a la normatividad puesto que ello es contemplado desde la Declaración de los derechos del Hombre, siendo así adoptado por cada Constitución Política de cada país, por lo que no representa problema alguno.

Del mismo modo, en su artículo 13 hace mención al “Acceso a la justicia” en la que establece que *“Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”*.

Este punto tampoco es problema porque no importa si la persona es disminuida, discapacitada de bajos recursos, menor de edad, no importa ninguna condición que tenga, porque todo tenemos de derecho a acceder a la justicia además que eso no es un problema social actual.

En su numeral segundo, preceptúa que *“A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”*

En su artículo 29, hace mención a un punto primordial, y de hecho el que más relación tiene con el presente problema de investigación, el cual es la “Participación en la vida política y pública”. La Convención establece taxativamente que *“los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones...”*

En este estado de la normatividad nos encontramos que pareciera que con esto que el estado no hiciera distinción alguna entre los diferentes tipos de discapacitados que existen, por lo que evidentemente el derecho a la igualdad debe ser ejercido en todo su esplendor, y mas aun cuando la convención preceptúa lo siguiente: *“Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas..., Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos”*

No debe ser absoluto el ejercicio del derecho a la igualdad puesto que en el caso de los Discapacitados Mentales Absolutos, ellos naturalmente ni físicamente no tienen la capacidad de analizar ni estudiar las diferentes propuestas de los candidatos políticos.

5.1.2. CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

Primeramente en su orden jerárquico encontramos las normas correspondientes al bloque de constitucionalidad como lo son por ejemplo la norma de norma en Colombia, la Constitución Nacional en su artículo 13 expresara taxativamente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

Asimismo el poder constituyente establece en el mismo artículo que "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar el estado tiene el deber constitucional de garantizar a protección a las personas con cualquier tipo de disminución, tal como lo son los discapacitados mentales absolutos, ya que evidentemente se encuentran en debilidad manifiesta. A su vez, estará obligado a sancionar todos los abusos que contra estos se produzcan, lo cual entra en contradicción con las normas de carácter internacional que admiten hechos como el que los votos de los discapacitados mentales absolutos sean aceptados, de la misma manera que los emitidos por personas capaces del ejercicio.

Otro artículo de la constitución política que hace referencia al problema es el 47, el cual establece que "*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*". (subrayado fuera de texto)

En el artículo 194 de la norma de norma, establece otra protección evidente a las personas consideradas discapacitadas, cuando manifiesta que *“son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado”*.

5.1.3. LEYES Ó NORMAS JURIDICAS EXPEDIAS POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Siguiendo en este orden jerárquico normativo, se comenzará a estudiar las leyes, entre las cuales se encuentra por ejemplo se encuentra la ley 1145 de 2007, con la que se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, con el cual se pretende impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en los ámbitos regionales y locales, en las organizaciones de personas con discapacidad con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los derechos humanos.

En el artículo 17 de la mencionada ley se establece que: *"De conformidad con la Ley 715 de 2001 o las normas que hagan sus veces o la complementen, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus*

competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la Política Pública para la Discapacidad y del Plan Nacional de Intervención allí mismo, los adaptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de oportunidades" Se puede observar que el mismo gobierno contempla una política para los discapacitados, de lo cual se deduce una manifiesta protección a este tipo de personas.

De igual manera, por medio de la ley 361 de 1997 se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación. Por ejemplo en su artículo 1 establece que: "*Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconoce en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias"*.

Como se puede notar esta ley va acompañada por la norma base de este problema de investigación, el cual es la igualdad debidamente consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, de lo cual se deduce que si se

encuentra soportada en la norma, es entonces constitucional y por ende debe ser aceptado y acatado por todos los asociados.

A su vez, en el artículo 4 de la mencionada ley se ratifica que: "Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales. Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país".

La ley 1306 de 2009 establece la protección para las personas discapacitadas mentales.

Múltiples normas relacionadas con las diferentes ramas del derecho perpetúan una protección a las personas discapacitadas, dentro de la cuales se entienden

incluidas los discapacitados mentales absolutos, objeto de estudio en el presente proyecto. Se realizara un recuento de estas normas:

En el decreto 410 de 1971 el cual es el Código Comercio también consagra una protección a este tipo de personas artículo en su artículo 12 cando determina cuales son las personas habilitadas e inhabilitadas para ejercer el comercio; en el que manifiesta *“Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales”*

A su vez en su articulo 17, la misma norma se refiere a la pérdida de la calidad de comerciante por inhabilidades sobrevinientes, entonces preceptúa *que “se perderá la calidad de comerciante por la incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio”*.

Del mismo modo, en el ámbito penal también existen normas al respecto por ejemplo en el Código de Procedimiento Penal la ley 906 del 2004, en su articulo 71, en el cual se refiere a las personas que pueden interponer querellas en virtud de conductas unibles, se expresa la norma así: “La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito. Si este fuere incapaz o persona jurídica,

debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

De igual manera en la ley 1098 de 2006 el cual es el actual Código de la Infancia y Adolescencia, en su artículo 36, hace mención a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, y preceptúa que *“para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.*

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad.”

6. CONSIDERACIONES GENERALES PARA DETERMINAR A UN DISCAPACITADO MENTAL ABSOLUTO.

En este punto del análisis relativo a los discapacitados mentales absolutos, se abordó en específico los elementos que constituyen el marco jurídico relativo a los diferentes estados de discapacidad de las personas. Asimismo, se estudió los aspectos jurídicos que tienen a su vez relación con el sujeto portador de una enfermedad psíquica-mental, por último, se propuso una especie de integración de dichos elementos enfocándolos ante la atención y reeducación social de un enfermo psiquiátrico.

Las múltiples situaciones que pueden afectar a los pacientes con discapacidad mental absoluta, pueden en ocasiones llegar a plantear situaciones difíciles para el derecho que la ciencia jurídica forzosamente le toca enfrentar, y de hecho en ocasiones lo hace sin mucha precisión.

Evidentemente, no se trata de un enfoque netamente jurídico, puesto que la ciencia social del derecho se apoya en ocasiones de la ciencia médica, y es ésta última es la que determina los ámbitos de sanidad y enfermedad, a veces también sin mucha precisión. Con todo, los efectos consecuentes de dicha determinación,

son necesariamente importantes y conclusivos para el Derecho, puesto que no existen estadios intermedios, en el sentido que objetivamente un discapacitado mental absoluto está o no privado de su capacidad jurídica para efectos ejercer su derechos y contraer obligaciones por si mismos.

Partiendo de una concepción jurídica, la capacidad de una persona es la aptitud legal que se tiene para efectos de adquirir derechos civiles y para ejercerlos por sí mismos sin necesidad de hacerlo indirectamente por medio de una persona capaz.

Clásicamente se ha distinguido entre la capacidad de goce y la de ejercicio, siendo la primera la aptitud legal para adquirir y ejercer derechos, y la segunda es la aptitud legal de una persona para ejercer por sí misma los derechos que se le competen en su condición de persona mayor y capaz, asimismo contraer obligaciones sin el ministerio o la autorización de otra. Diferente es la capacidad de goce, puesto que es la tiene todo individuo por el solo hecho de ser persona, de haber nacido vivo y haber estado separado así sea un instante de su madre.

Esta última clasificación constituye uno de los atributos esenciales de la personalidad. La capacidad de ejercicio, en cambio, si bien es cierto que

constituye una regla general, cabe la posibilidad que no esté presente evidentemente en ciertas personas, quienes debido a diversos factores tales como su edad, salud mental ó cualquier otra que se encuentre expresamente contemplada por la norma, y sea considerada incapaz de ejercer sus propios derechos. Es así como, si bien es cierto que son titulares de derechos, y por ende poseen capacidad de goce, no son capaces de ejercerlos por sí mismos.

La imposibilidad de tener capacidad de ejercicio se puede evidenciar básicamente, de dos maneras la cuales son absolutas y relativas. A consecuencia son incapaces absolutos los impúberes, los sordomudos que no pueden darse a entender de ninguna manera, y sin duda, los anteriormente llamados dementes, quienes actualmente se llaman discapacitados mentales absolutos a raíz de las más recientes modificaciones al Código Civil Colombiano. Así mismo, son considerados incapaces relativos los menores adultos y disipadores bajo interdicción de administrar sus bienes.

También existe el caso de las personas mentalmente sanas pero pueden encontrarse en una situación de discapacidad a razón de su minoría de edad. De hecho, son incapaces absolutos los impúberes, quienes son las personas menores de 14 años según la última modificación a la correspondiente norma, puesto que anteriormente se consideraba como impúber el varón que menor de 14 años y la

mujer menor de 12 años. Todos los incapaces absolutos, sin distinción cual sea el tipo, sólo pueden actuar en la vida jurídica únicamente si están representados.

Así mismo, los incapaces relativos son los llamados menores adultos, quienes se personificaban en todas las mujeres mayores de 12 años y menor de 18 años, y los varones mayores de 14 años, pero también menores de 18 años, pero a raíz de los múltiples avances jurídicos que le han ocurrido a la norma común (Código civil colombiano), se encuentra establecido que los menores adultos son tanto los hombres como mujeres que han cumplido 14 años, pero que aún no han alcanzado la mayoría de edad. Las consecuencias jurídicas con respecto a este tipo de personas no son totalmente limitadas, puesto que ellos no carecen totalmente de juicio, tal como ocurre con los impúberes, pero puesto que no pueden administrar eficientemente su patrimonio. Así es como, deben en actuar en la vida jurídica representados por una persona plenamente capaz, o en su defecto, ser autorizados por su respectivo representante legal.

En la bioética, la incapacidad de los menores de edad generalmente tiende a ser morigerada. Así de esta manera, existen una gran variedad de cuerpos normativos, especialmente instrumentos jurídicos de carácter internacional que consideran el asentimiento de un niño, como por ejemplo, para efectos de participar en una investigación científica, referente a determinar a cual los padres,

o en su defecto cual de los representantes legales del menor ha sido el que ha otorgado su consentimiento. En este orden de ideas, se otorga absoluta validez a la negativa del menor a participar en este tipo de investigaciones, y de hecho la voluntad del menor prima sobre el de los padres o representantes.

El ordenamiento jurídico colombiano contemplaba anteriormente tres casos de personas incapaces adultos, quienes son los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los pródigos o disipadores bajo interdicción de administrar sus bienes. Con la primera concepción se hacía referencia a aquellos seres humanos que carecen de voluntad jurídicamente eficaz; con respecto a los segundos, la incapacidad radicaba en la imposibilidad de exteriorizar su voluntad; y por últimos los terceros, quienes son los disipadores, son aquellas que dilapidan en forma desproporcionada los bienes que conforman su patrimonio, ante lo cual se manifiesta una total falta de prudencia.

Con respecto a los sordomudos, estos en virtud de las nuevas normas jurídicas, actualmente se consideran como seres plenamente capaces, puesto que sólo basta que puedan expresar su voluntad, sin importar cual sea, incluso sin importar que sea por escrito como la norma anterior lo establecía; todo esto se debe a que la expresión “por escrito”, fue declarada INEXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia C 983-02, proveniente de su Sala

Plena, el día 13 de noviembre de 2002, siendo en su momento el magistrado ponente el Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Con respecto a los interdictos por disipación, son incapaces relativos, puesto que no son enfermos mentales, así que de hecho el desequilibrio intelectual que tienen, no amerita razón suficiente para considerarlos seres absolutamente incapaces. La incapacidad de los disipadores, a diferencia de la de los dementes y sordomudos, es puntualizada únicamente a los actos patrimoniales, y no al derecho de familia; lo cual significa que están plenamente habilitados para casarse, impugnar la paternidad que le ha sido reconocida, entre otras actuaciones jurídicas.

Actualmente en virtud de la ley 1306 de 2009, la anterior clasificación para los incapaces adultos por ejemplo, ha cambiado nominalmente, por lo que la actual es “Discapacitados Mentales Absolutos”, “Discapacitados Mentales relativos” y “Interdictos e Inhabilitados.”

Los dementes y los pródigos que han sido considerados personas que no pueden administrar sus bienes por si mismos, y también los sordomudos que no pueden

darse a entender por ningún medio, forzosamente requieren un representante legal, que en anteriormente se consideraban Curador General. Con todo lo anterior, es necesario señalar que en el campo práctico, estas reglas tienden a morigerarse, puesto que existe una gran cantidad de actos y contratos cotidianos de cuantías no mayores, cuya celebración no requiere necesariamente del cumplimiento de solemnidades jurídicas especiales, tal como es el ejemplo de los contratos consensuales, que este tipo de incapaces suelen celebrar sin necesidad que intervenga en lo absoluto su representante legal, ejemplos tales como el contrato de transporte, el contrato de compraventa de bienes muebles, entre otros.

Es así como la ley establece que por regla general toda persona es legalmente capaz, exceptuando únicamente aquellas que la ley declare incapaces; es por esto que la capacidad se presume, y a diferencia, la persona que quisiera alegar la incapacidad, por consiguiente, debe probarla.

En el presente problema de investigación, es necesario también manifestar que en el evento que se señale que una persona se encuentre en interdicción por demencia, se hace necesario que el juez decrete judicialmente una persona capaz, previamente inscrita y aceptada por el estado en la lista de los auxiliares de la justicia, para que ejerza el cargo de guardador tanto del discapacitado como de su patrimonio.

El legislador civil colombiano utiliza la denominación “Discapacitado Mental Absoluto” no debe entenderse en el sentido en que la psiquiatría moderna da a la expresión “demente”, sino que de hecho es alusiva a todo aquella persona que se encuentre privada de su razón, o que simplemente sus facultades mentales se encuentren substancialmente alteradas, tal como sería entonces, un sinónimo de enfermedad mental.

En el Derecho Penal Colombiano, la capacidad plena equivale a la aptitud de ser sujeto de imputabilidad de delitos, y por otro lado la incapacidad se traduce en la no aptitud de ser condenado por la materialización de algún delito, que es lo mismo que la inimputabilidad.

Ante esto anterior, el ordenamiento jurídico colombiano establece radicalmente que este tipo de personas están exentas de responsabilidad penal, a no ser que haya obrado en un momento que tuviese intervalo mental lúcido.

En nuestra cultura cristiana-católica, en un principio, los enfermos mentales graves eran considerados un "castigo de Dios", ó "encarnaciones del demonio", por lo que

recibían un tratamiento desbordado de crueldad y reclusión por toda su vida. A pesar de esto, el enfermo mental se domestica en la medida que mejora su trato al respecto.

En esta época, cual es la del desarrollo de las ciencias, especialmente las del comportamiento, las cuales son las que buscan las causas del estado patológico, y a su vez consideran la posibilidad de la reeducación. La etapa en que nos encontramos actualmente, es caracterizada por la “reivindicación de los derechos de las personas”, sin tener en cuenta las diversas situaciones en que puedan encontrarse. De hecho es así, como surgen los catálogos de los derechos de los consumidores y de los pacientes, también de los enfermos mentales, entre otros. De ésta manera, múltiples instrumentos internacionales han establecido estadios intermedios entre la acepción de “capacidad” y la “incapacidad civil”, al emplear el concepto de "impedido", y al reconocer los derechos y al infundir obligaciones en la sociedad con respecto a ellos.

La República de Colombia ratificó la Declaración de los Derechos de los Impedidos la cual fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución 3447 de 1975, en la que se señala que con el término "impedido" se designa a toda persona que se encuentre incapacitada de subvenir por sí misma, y sea totalmente o sólo en parte en cuanto a todas las

necesidades que contiene la vida, ya sea en el campo individual o social, debido a una deficiencia congénita o de sus propias facultades físicas y mentales.

Así mismo, ésta Declaración manifiesta que quien se encuentre impedido esencialmente tiene el derecho a que se le respete su dignidad humana, y también que se le otorguen sin discriminación todos los derechos fundamentales que poseen sus conciudadanos de la misma edad, lo cual conlleva al disfrute de una vida decorosa y normal.

Existe el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y de la Medicina, y el Convenio sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina, los cuales también contienen dentro su cuerpo de estudio las caracterizaciones de las personas discapacitadas.

La Declaración de los Derechos del Retrasado Mental ha sido otro tratado internacional proveniente de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas- ONU en su resolución 2856 de 20 de diciembre de 1971, que ha sido debidamente ratificado por Colombia. De esta manera, se hace aplicable a

los impedidos el párrafo 7 de dicha declaración, en la cual se prescribe que si debido a la gravedad del impedimento, la persona no es capaz de ejercer todos sus derechos a cabalidad, o si es necesario limitar o suprimir tales derechos, el procedimiento que se deba emplear deberá involucrar garantías jurídicas que protejan efectivamente al impedido de un eventual abuso en su contra. Dicho procedimiento se basa en una evaluación de su capacidad social la cual es realizada por expertos calificados en el tema. Asimismo, dicha limitación o supresión queda sujeta a revisiones periódicas, así como también se le reconocerá el recurso de apelación ante las autoridades superiores.

La ciencia social del derecho en términos generales, no hace diferenciaciones significativas en relación con los pacientes psiquiátricos, ya que no discrimina absolutamente nada en cuanto los procesos patológicos que corresponden a las diversas enfermedades mentales, ni tampoco con respecto de la conservación del sentido. Se estima que se permite un espacio para la bioética, en el sentido de la consideración de la autonomía moral, con respecto al respeto de la dignidad humana. Partiendo de lo anterior, se encuentra que existen hechos jurídicamente aceptables, que a su vez pueden que no lo sean desde el punto de vista de la ética, como por ejemplo, lo es el caso de la facultad de disponer de los bienes del pupilo sin necesidad de recibir su asentimiento al respecto, también por ejemplo disponer del cambio del lugar de su residencia, entre otros.

En el Código Civil Colombiano está jurídicamente consagrado con respecto la totalidad de las personas sujetas a guarda, que se les debe otorgar la protección debida siempre apuntando a los intereses de ellos. Dicha visión permite que se considere también la opinión del sujeto, en la medida que se concilie con su mejor interés.

Desde el punto de vista de la bioética, la ética de la fragilidad nos pertenece puesto que implica el deber moral de proteger a los más débiles. Precisamente, ésta ha sido la historia de los derechos humanos, una reacción ante el abuso del cual han sido víctimas los más débiles. De hecho, la protección de tales derechos demuestra un significativo avance ético de la humanidad en términos generales.

La condición de fragilidad que posee el impedido puede ser violentada por actos tanto de comisión como de omisión. Con respecto a los actos del incapaz mental, éste podía estar sometido a investigaciones que no supongan un beneficio para su salud. A menos que, se cumplan las condiciones de resguardo que son establecidas para las personas sanas, y que el experimento tenga por objeto la contribución de lograr resultados que permitan obtener un beneficio para la persona afectada, ó para que padezcan de la misma enfermedad, teniendo en cuenta un plazo determinado.

Otra forma de violencia contra este tipo de personas puede ser por omisión, la cual se produce a causa del abandono del impedido por la sociedad, o su propia familia, quienes tienen que brindarles protección como el imperativo ético y jurídico que tienen.

Las medidas de protección a los discapacitados e impedidos son establecidas con el mejor interés, lo cual no significa que se esté conculcando los derechos que a éste competen. Existen situaciones en cuanto a enfermedades psiquiátricas en que es indispensable la aplicación de medidas de contención que limiten la libertad, tal como lo es el caso de la internación obligatoria en los establecimientos psiquiátricos. Siendo así, éstas deben ceñirse exactamente al tiempo indispensable para proporcionar las medidas médicas que el impedido requiera.

De todo lo anterior se deduce que la ciencia del derecho sólo regula situaciones en los derechos de las personas se encuentren en riesgo evidente o cuando éstos hayan sido vulnerados, ya que es en ese momento en el que la norma jurídica procede a salvaguardas.

A diferencia, la psiquiatría enfrenta la necesidad imperiosa de definir normas que regulen éticamente las relaciones entre los miembros del equipo de salud y las personas afectadas por discapacidad psíquica, especialmente cuando sus acciones están dirigidas a la recuperación de la capacidad autogestora de las personas.

En toda norma en la que pueda establecerse el respeto de la dignidad humana, debe contener intrínsecamente los mismos derechos fundamentales que el resto de las personas de su edad, implicando ello el derecho que tiene a disfrutar de una vida decorosa, normal y plena.

7. DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE AL DER AL SUFRAGIO EERCIDO POR DISCAPACITADOS MENTALES ABSOLUTOS.

7.1. JEAN-JACQUES ROUSSEAU; DISCURSO SOBRE EL ORIGEN Y LOS FUNDAMENTOS DE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES. (1755)

Este constituye su segundo discurso. Esta organizado en dos partes, en la primera, Rousseau describe lo que el concibe como un “Estado Perfecto”, luego redactó un prefacio y posteriormente el discurso. En su introducción establece cuales son las intenciones del discurso, luego en la primera parte manifiesta lo que el contempla como hombre natural, y en la segunda describe como la socialización del ser humano ha sido el factor degenerativo de sí mismo, y por consiguiente a su desigualdad actual.

En las primeras líneas de su discurso, el manifiesta expresamente entre otros aspectos, el deseo de nacer y morir libre, lo que quiere decir, que ningún ser humano estuviese por encima de las leyes, y que a su vez nadie ni por gobernante que fuese, pudiese imponer algún derecho u obligación por fuera de lo contemplado por el Estado como justo, equitativo y necesario. De la misma manera no hubiese querido vivir en una república de nueva institución, sin tener en cuenta que sus leyes fueses buenas o no, esto debiéndose a que teme de un

gobierno, que se constituya de manera distinta a como es preciso, para efectos de evitar que fuese destruido desde el momento de su nacimiento.

En éste discurso el deja por sentado la afinidad que siente por el órgano legislativo, debido a que manifiesta que para él en una república las normas jurídicas debiesen ser común a todos los ciudadanos; pero sin que esto quiera decir que el pueblo tenga el poder de proyectar nuevas leyes según su filosofía; ya que eso debe constituir un derecho perteneciese únicamente a los magistrados. El no concibe un pueblo que tuviese la mentalidad de vivir sin la labor que desempeñan sus magistrados.

En el prólogo del discurso el estipula que la manera de cómo la naturaleza formó al ser humano es lo que constituye para él la condición básica y fundamental para determinar el origen de la desigualdad. El explica que a pesar de todos los progresos que el ser humano ha conseguido a lo largo de la historia, ninguno de ellos lo alejan de su estado natural y primitivo, incluso establece que el origen primitivo de las diferencias que distinguen a los seres humanos unos de otros, son por naturaleza muy iguales, lo cual descarta que se trate que diferentes causas físicas.

En la introducción se dedica a establecer las clases de desigualdad, y las clasifica en dos tipos; la primera que es física ó natural debido a que la naturaleza así la estableció, y básicamente consiste en la diferencia que radica en la edad, salud, y las cualidades del alma; y la segunda es la moral o política, puesto que depende prácticamente de una convención previamente establecida, o por lo menos autorizada por el pleno consentimiento de los hombres, a su vez, constituye los diferentes privilegios de los que gozan algunos en disminución de los de otros, como lo es el ejemplo de una persona que posea muchísimo dinero, o el que sea una persona íntegramente honrada y honorable.

En la primera parte del discurso describe la naturaleza del ser humano, donde muy objetivamente expresa que puede que no sea el mas fuerte, ni ágil de los animales del reino, pero que sin duda es el que mas organizado es, y que gracias al instinto desarrollado que posee, se alimenta de la misma forma que la mayoría animales, y así de ésta manera asegura su subsistencia de una manera mucho más fácilmente de lo que cualquier otro animal puede hacerlo.

Asimismo, para él existen otros tipos de enemigos de los cuales el hombre no posee los mismos medios para defenderse, las cuales sin duda son las enfermedades, los males en general, la infancia, y la vejez.

En el primer aspecto de la salud, tácitamente expone que el mismo ser humano es generador de males para sí mismo, males que incluso ni la misma medicina puede curar, y prueba de ello es la notoria desigualdad en la manera de vivir, por ejemplo el exceso de ociosidad en los desocupados, y la mala alimentación de las personas pobres. Estos problemas se hubiesen podido evitar según él, si los seres humanos hubiesen continuado el estilo de vida que prescribió la naturaleza.

Explica que una vez el hombre se socializa y/o se convierte en esclavo, su forma de vivir cambia en el sentido que se debilita, y su personalidad se torna tímida lo cual hace desfallecer su fuerza.

En conclusión Rousseau intenta probar que la desigualdad entre los hombres no puede ser percibida en el estado de naturaleza, pero sin lugar a dudas se fortalece y crece en el desarrollo de las facultades del espíritu de los seres humanos hasta que finalmente se estabiliza y se legitima por el establecimiento del concepto de propiedad y de las leyes.

7.2. KANT: LA CRITICA DEL JUICIO.

El gran filósofo Immanuel Kant, en la "Crítica del Juicio", estudia la autonomía y el desinterés de la estética. Establece que el juicio del gusto motivado en la satisfacción desinteresada es diferente del placer que el ser humano siente cuando contempla lo bello, asimismo del placer moral. En dicha obra Kant manifiesta que "el juicio de gusto no es un juicio de conocimiento (ni teórico ni práctico), y, en consecuencia, no se funda en conceptos ni se hace con vistas a ellos." ¹ Kant es el primer filósofo en defender la autonomía de lo estético.

La teoría Kantiana define el concepto de la belleza como la finalidad de un objeto y del arte, basándose en la valoración autónoma de la estética. Sin embargo establece que dicha finalidad es netamente subjetiva, lo que consecuentemente significa que no posee ningún interés práctico en el objeto estético.

Kant intenta fundamentar la estética suponiéndola aparte de la moral y del conocimiento. Asimismo establece que el juicio estético se prolonga en lo que existe fuera, y está sugestionado por el placer específico que espera conseguir el objeto que tenga su objetivo involucrado en sí mismo. Esto conlleva a ubicar el

¹http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Sociales/Facultad/sociales_virtual/publicaciones/arena/kant.htm

juicio estético en una posición totalmente independiente y aparte, carente de conceptos, y relacionándolo directamente con los sentimientos provenientes del sujeto. Sin embargo, es aun más desinteresado, al instaurar que la satisfacción estética carece de interés.

Según Kant, los juicios de gusto son emitidos a priori puesto que se relacionan los sentimientos del mismo sujeto, a contrario sensu, los juicios estéticos manifiestan una manera de sentir, lo cual el a priori estético se considerará el a priori de la idea, y posteriormente su finalidad. Por consiguiente la finalidad de la estética resulta ser objetiva, sin concepto, una finalidad sin fin.

El juicio estético, a diferencia del anterior se considera un juicio de valor, lo cual lo hace totalmente diferente de los juicios de existencia, y de los juicios axiológicos, esto se puede evidenciar notoriamente, en el sentido que en éstos últimos existe la satisfacción de un deseo que generalmente corresponde con la moral. En el juicio estético se intenta adecuar el concepto de bello junto con el del sujeto, por lo que lo bello produce agrado desinteresado y no satisfacción en sí misma. En la estética se resalta una de sus más representativas características la cual es el desinterés, en el sentido que la satisfacción no tiene finalidad ni útil o moral, por lo cual se puede concluir que es independiente de todo fin.

Kant a su vez, también se pronuncia con respecto a la naturaleza, la cual según él es importante en la estética, y llega hasta el punto de considerarla indispensable para efectos que exista el arte, puesto que el hombre crea el arte basándose de lo bello lo cual es inmediato a la naturaleza.

Kant no ha sido el único filósofo que ha escrito sobre éste tema, puesto que George Wilhelm Friedrich Hegel por ejemplo opina todo lo contrario al primero, en el sentido que él considera que lo bello artístico se encuentra en un nivel muy superior a lo que se tiene por bello natural, debido a que resulta ser un producto del propio espíritu, por consiguiente estipula que cualquier cosa en el mundo que participe el espíritu es sin duda más elevada que cualquier otro producto que la naturaleza pueda tener.

A su vez Hegel, manifiesta que cuando el hombre imita a la naturaleza, sólo resulta concebir una criatura, por lo tanto el objetivo del ser humano en querer imitar a la naturaleza es alcanzar la recreación, demostrando una gran habilidad que puede copiar perfectamente lo que se observa. Se intenta imitar a Dios en el sentido de la creación, produciendo así sólo una satisfacción efímera. Considera que el hombre puede encontrar aún más satisfacción si reproduce algo íntimo que sea suyo. Supone que el fin del arte es la imitación de lo que ya existe es privar al arte de su libertad, de su poder de poder expresar lo bello.

7.3. KANT: EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

Immanuel Kant en ésta teoría concibe la autonomía de la voluntad como la capacidad que poseen los seres humanos para gobernarse así mismos, sin obtener interés alguno. En virtud de esta gran premisa Kant crea el reino de los fines, en el cual concibe al hombre como ser racional capaz de crear sus propias leyes, y a su vez éstas exigen no tratar a otros seres racionales como el fin en sí mismo, y no como un medio.

En virtud de la libertad que obtenemos a partir de la voluntad inherente a nuestra naturaleza racional, es que el ser humano pertenece a dicho reino. Dicho reino no es absoluto y de hecho tiene sus limitantes, puesto que posee una serie de principios, cuyo principal es que las acciones humanas sean sometidas a una ley universal, la cual se considera es la máxima ley de todas.

Asimismo configura la noción del deber lo que significa que la acción necesariamente debe tener forzosamente la manifestación práctica, y no se basa de sentimientos ó impulsos. Todo ser racional debe concebirse como legislador universal de sí mismos, para efectos de tomar parte de los juzgamientos de sí mismos, esto conlleva a consolidar un concepto relacionado intrínsecamente con él resultando ser muy fructífero.

Cuando seres racionales se enlazan sistemáticamente a partir de leyes comunes entre sí mismos, estamos frente a lo que se denomina reino; pero se encuentra condicionado vincularse a él como legislador universal.

En conclusión, la noción de autonomía ostenta un lugar primordial dentro del desarrollo de la filosofía moral de Kant, a razón que éste no es el encargado de proporcionar la fundamentación inherente de la validez de las exigencias que la moralidad requiere, a un ser racional como lo es el ser humano. Según éste filósofo la única manera de concebir a una persona como un ser racional y autónomo, es necesario que sus obras sean conllevadas de acuerdo con la ley moral. Asimismo, dicha ley moral requiere en ocasiones tomar la forma de un imperativo, en lo que respecta a un ser como el hombre, lo cual se deduce que obligado se consideraría un ser no autónomo en pleno sentido, puesto que no es posible minimizar dicha distancia.

8.METODOLOGIA PROPUESTA

La presente será una investigación jurídica porque se llevó a cabo una búsqueda sistemática de información jurídica a cerca del problema objeto de estudio en ésta investigación para su análisis. Basándose en la actividad intelectual con enfoque social, se pretenderá descubrir las posibles soluciones jurídicas adecuadas a los problemas que se plantean la vida social de época actual, pero en éste caso centrándose en el problema de investigación, visionándolo siempre desde una perspectiva cambiante y evolutiva como característica básica del ordenamiento jurídico en virtud de que entra a regular conductas presentadas en la sociedad, siendo ésta última cambiante y evolutiva también.

Se tuvo en cuenta las fuentes que permiten al investigador obtener lo buscado, al igual que el conocimiento jurídico, que consecuentemente permite el desarrollo completo de la investigación jurídica. De tales fuentes, las principales son ley, la jurisprudencia, doctrina y la realidad social.

El nivel de ésta investigación fue analítica, ya que con éste método de investigación se desmembrará y descompondrá el problema, en sus partes y elementos para conocer y analizar sus causas, y efectos, al igual que la naturaleza

a la que pertenece. Se observará y examinará el problema y algunos hechos en específico.

El método de investigación escogido es el deductivo, el cual es aquel que parte de datos absolutamente generales totalmente aceptados como validos jurídicamente, para efectos de llegar a una conclusión de carácter particular traducido en el desarrollo del problema de investigación escogido.

Se desarrolló bajo la perspectiva cualitativo dentro del paradigma interpretativo. La investigación será cualitativa puesto que es usada principalmente en las ciencias sociales, como particularmente es el caso de las investigaciones jurídicas, la cual generalmente se basa en cortes metodológicos basados primordialmente en principios teóricos tales como la hermenéutica jurídica, y la interacción social, mediante el empleo de métodos básicos de recolección de datos jurídicos informativos, que cumplen principalmente con el propósito de explorar las relaciones sociales-jurídicas, y a su vez describir la realidad social. Este tipo de investigación requiere una exhaustiva comprensión del comportamiento humano ante la realidad jurídico-social.

Se implementó el estudio de fuentes primarias y secundarias, revisando la información teórica. Se analizó las diferentes normas y sentencias jurídicas sobre los derechos al sufragio y a la igualdad, teniendo como base la participación de las personas discapacitadas mentales absolutas. A su vez se hizo una revisión documental, tanto de las fuentes primarias y secundarias de información como lo son entrevistas, revistas científicas, entre otros.

Tipo y enfoque, procedimientos metodológicos para cumplir los objetivos. Debe detallarse el tipo de instrumentos, técnicas, muestra y demás estrategias metodológicas requeridas para el estudio. El diseño metodológico es la base para planificar todas las actividades que demanda el proyecto y para determinar los recursos humanos, técnicos y financieros requeridos.

9. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se realizaron encuestas a algunos profesores de ciencias políticas de varias Universidades de la ciudad de Barranquilla para determinar los requerimientos de un buen ejercicio el derecho al sufragio y la responsabilidad que ello implica. De esta manera se procedió a efectuar las siguientes cinco (5) preguntas:

A) ¿Por qué cree usted que es importante que el derecho al sufragio debe ser ejercido de una manera responsable?

Ante esta pregunta los cinco encuestados coincidieron en la importancia que es proveer a la comunidad de unos dirigentes capaces y aptos para tener seguridad que seremos gobernados de la mejor manera. También consideran que esa decisión debe ser definitivamente tomada de la manera mas responsable posible, eso significa que tanto la persona quien toma la decisión, como dicha decisión debe estar cubiertas de la mayor responsabilidad posible, puesto que se esta decidiendo el fuuro del pueblo al que se pertenece.

B) ¿Usted cree que el derecho al sufragio es ejercido actualmente de manera responsable?

La totalidad de los encuestados coincidieron que actualmente el derecho al sufragio no es ejercido de manera responsable no puesto que factores tales como la corrupción en todas sus modalidades, como por ejemplo la compra de votos; lo que ocasiona que no exista un análisis justo y previo por parte del ciudadano, ya que el único móvil que lo conmina a votar por un candidato en específico es el dinero o cualquier otro beneficio en especie. Asimismo, otro evento en el que se afecta la toma de decisiones es la mala utilización de los votos de personas que no deberían estar habilitadas para votar, por lo que en el caso de que los discapacitados voten se configuraría también una modalidad de voto al juicio de todos ellos de manera irresponsable.

C) ¿Qué se necesita para ejercer el derecho al sufragio responsablemente?

Los encuestados manifiestan que para efectos de ejercer el derecho al sufragio de manera responsable es necesario en primer lugar estar legalmente y físicamente aptos para ejercerlo, esto significa que se debe ser mayor de edad y que además se debe tener la capacidad mental para ejercer un análisis de las diferentes políticas propuestas por la totalidad de los candidato políticos.

D) ¿Cual cree usted que es la peor consecuencia que se configura al ejercer el derecho al sufragio de manera irresponsable?

Ellos establecen que una de las grandes consecuencias es que se esta proveyendo de un líder para la comunidad en la que se habita, por lo que hay que estar consientes que con cada voto se contribuye a la formación del futuro de su propio pueblo. Partiendo de esta premisa principal, si se esta frente a un voto irresponsablemente emitido, seguramente los políticos escogidos no promoverán por el progreso de la comunidad de la manera en que se espera que sea.

E) ¿Usted cree que un discapacitado mental absoluto puede ejercer el derecho al sufragio de manera responsable?

Absolutamente la totalidad de los señores encuestados respondieron que no, puesto que la naturaleza no proveyó a éste tipo de personas de la capacidad mental para pensar, y por consiguiente para ejercer un análisis considerable de las políticas propuestas por los diferentes candidatos.

De esta manera se deduce que los votos emitidos por personas discapacitadas absolutas mentalmente no están cubiertos de la pericia ni de al menos la certeza que están siendo emitido de la mejor manera, ya que generalmente están siendo directamente estimulados o inducidos por personas plenamente capaces que son lo que objetivamente al final emiten su voto.

10.CONCLUSIONES

De éste trabajo de investigación se puede concluir que el derecho al sufragio es un derecho constitucional debidamente consagrado no solamente en la norma jurídica con mayor jerarquía en el país, la cual es la Constitución Política de la República de Colombia, sino como también todas las normas jurídicas de carácter internacional debidamente ratificadas por el Congreso de Colombia que hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad. Toda esta compilación de normas jurídicas tendientes a garantizar el debido ejercicio del derecho a la igualdad, sin especificar desde que punto de vista exacto hacen referencia, aportar enormemente en el proceso social de aceptación de las personas discapacitadas en general, estando incluidas las personas con discapacidad mental absoluta.

Partiendo de esto, se deduce la obligación por parte del estado y por la sociedad en si misma para materializar dicho derecho, pero puntualizando siempre que la igualdad se profesa entre iguales, por lo que se entraría a valorar entonces como surgiría la situación con respecto al problema de investigación del presente trabajo el cual es el derecho al sufragio ejercido por lo discapacitados mentales absolutos.

De esta manera, se hace necesario valorar si físicamente el discapacitado mental absoluto posee la capacidad tanto mental como física para ejercerlo por sí mismo, y

sobretudo, si es capaz de ejercerlo de la manera en que se amerita, lo cual es, con la debida responsabilidad y compromiso que amerita.

Puntualizando en el tema de estudio se concluyó que efectivamente el derecho al sufragio presupone la existencia un previo análisis compuesto por diferentes factores importantes y esenciales, tales como la responsabilidad, conocimiento e intención.

Para ello se necesita que la persona que emita su voto lo haga de una manera responsable lo cual significa que no se debe persuadir de eventuales beneficios materiales que se le puedan otorgar para obtener un resultado alterado. Asimismo, debe tener conocimiento de las diferentes políticas propuesta por los candidatos políticos, por lo que significa en primer lugar escuchar sus propuestas, evaluarlas y confrontarlas con la realidad social de cada comunidad en la que se vive, y verificar su viabilidad y necesidad. Y por último, hay que tener la intención ó el deseo que la comunidad de la que se hace parte progrese junto con todos los conciudadanos.

Luego de este análisis se puede concluir que una persona que haya sido declarada Discapacitada Mental Absoluta por un juez de Familia de la República

de Colombia sólo es privada de manifestar y materializar su voluntad en el campo privado, como lo es por ejemplo la imposibilidad de celebrar contratos, reconocer ciertos derechos, entre otros; pero no es privado de manifestar su voluntad en el campo del derecho público como tal es el caso del derecho a elegir y ser elegido. En otras palabras se entiende que no es hábil en el campo privado pero que si lo es en el público, por lo que es contradictorio, pero de igual manera son apoyadas por las normas jurídicas de carácter que en su momento fueron estudiadas en el presente documento.

También se concluye que seguramente no hay estudios previos a cerca del tema debido a la necesidad que tienen esos votos de ser usados para engrosar el porcentaje e aceptación por el pueblo de los políticos más corruptos.

Es de concluir que el pueblo está consciente que lo ideal es que este tipo de votos provenientes de discapacitados mentales absolutos no deban tenerse en cuenta, puesto que se está prácticamente abusando de esa persona ya que al final no es ella la que realmente decide, pero nadie hace nada al respecto, si estudios, ni propuestas, ni protestas.

11.RECOMENDACIONES

Se le recomienda al Estado Colombiano que implemente políticas que tiendan a configurar la seguridad democrática, lo cual es que se garantice un pleno goce del derecho al sufragio, y una participación sana, que no sea sujeto de corrupción ó alteración mediante diversos beneficios tanto económicos como sociales.

Se entiende que el estado no puede limitar inmediatamente el ejercicio del derecho al sufragio de los discapacitados mentales absolutos, puesto que de hecho no hay norma jurídica que expresamente lo prohíba, y como es un principio general del derecho, que lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido. Siendo así, para que el estado pueda prohibir que este tipo de discapacitados voten, se hace necesario que esté permitido por nuestro ordenamiento jurídico, así que éste sería el primer comienzo.

Cuando el derecho al sufragio es ejercido por una persona discapacitada mental absolutamente, objetivamente no es ella la que lo está ejerciendo directamente, puesto que es la persona que la guía a su urna la que al final prácticamente termina decidiendo o emitiendo el voto. Si bien es cierto que esto se lleve a cabo, estaríamos frente a una posible ilegalidad de emisión de voto puesto que esa

persona capaz que acompaña a la discapacitada, estaría emitiendo dos veces su voto.

Por lo que una vez más se concluye la necesidad de erradicar la participaciones de ellos en la elección de los dirigentes políticos del país, por lo que se recomienda una vez mas que se sancione una ley que limite sus actos, por que, de hecho mas que privar a estas personas de un derecho constitucionalmente otorgado, se refiere a proteger que no sean usadas socialmente por personas capaces inescrupulosas.

Por consiguiente, se recomienda que sea modificada la norma jurídica que señala el procedimiento para declarar a una persona como un “discapacitado mental absoluto”, o en su defecto, que sea sancionada una nueva norma jurídica que pretenda extender los efectos de la sentencia de interdicción, en el sentido que no sólo sean aplicables al campo civil, o en términos generales , en el derecho privado, sino también en el derecho público, puesto que la mismo ordenamiento jurídico, no puede entrar en contradicción en si mismo por vacios legales.

Y por ultimo, la investigadora recomienda que se configure el concepto de “capacidad política” para que los nuevos efectos de la sentencia puedan ser

claramente evidenciados, en el sentido que se crea un nuevo concepto del cual se le pueda privar.

12. BIBLIOGRAFÍA.

12.1. INTERNET:

- <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/poli81.htm>
07/06/2011 10:11 pm
- <http://www.monografias.com/trabajos7/laspe/laspe.shtml>. 7/3/2011 7:45 AM
- http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_romano 15/04/2011 4:56 pm
- <http://www.inclusion-ia.org/espa%F1ol/Norm/dpi-conv.htm> 7/7/2011 3:45 pm
- http://html.rincondelvago.com/discurso-sobre-el-origen-y-los-fundamentos-de-la-desigualdad_jean-jacques-rousseau.html 5/7/2011 11:46 pm
- http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Sociales/Facultad/sociales_virtual/publicaciones/arena/kant.htm 10/7/2011 11:20 pm

12.2. BIBLIOGRAFICAS:

- ALLPORT Gordon, “La Personalidad, su configuración y desarrollo”.
Barcelona: Editorial Herder; 1973.
- AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION. Code of Professional Ethics. Washington DC: Am.Psy.Ass.; 1987.
- ARANGO, Débora. Reseña de Exposición Retrospectiva. Banco de la República. Santafé de Bogotá, Editorial: Biblioteca Luis Ángel Arango. 1996. Págs. 620.
- BENZI Integral, “El Sentido Común y la Comunicabilidad Universal en Kant”.
Santiago de Chile: Publicaciones Especiales de la Universidad de Chile. Serie Ensayos 2ª ed.: 1981.
- BENZI Integral. “Razón y Libertad. Capacidades humanas de cumplir lo humano”. Santiago de Chile: Publicaciones Especiales de la Universidad de Chile. Serie Ensayos; 1987.

- BERGQUIST, Charles. “Una década de regeneración 1886-1896”, en: El siglo XIX en Colombia, Medellín, Editorial: La Carreta. 1977. Págs. 456.
- BUSHNELL, David. Política y sociedad en el siglo XIX, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, Editorial: Planeta, 1975. Págs. 678.
- CAPPONI Ricardo, “Psicopatología y Semiología Psiquiátrica”. Santiago de Chile: Editorial Universitaria; 1987.
- CONSEJO DE EUROPA, 4 de abril de 1997. Revista de Derecho y Genoma Humano 1997; Pag7.
- CONSEJO DE EUROPA. “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina”. Revista de Derecho y Genoma Humano 1997. Pág. 7.
- DE KARPF, Ana. “Balance de 40 años del voto femenino”. En: Unión de Ciudadanas de Colombia. Memorias, 5º Congreso Nacional. Cali, Editorial: La Rosca, 1997. Paginas 368.

- DELPAR, Helen. “Rojos contra azules. El partido liberal en la Política Colombiana 1863-1899”, Bogotá, Editorial: Procultura. 1994. Págs.526
- DÍAZ C., “La política como justicia y pudor”, Móstoles: Editorial Madre Tierra, 1992; 130 pág.
- FRANCA-TARRAGÓ Omar. “ética para psicólogos: introducción a la psicoética”. Bilbao: Editorial Descleé de Brouwer; 1996.
- GAFO Javier, “10 Palabras Clave en Bioética”. Navarra: Verbo Divino; 1993.
- GÁLVEZ Muñoz, Luis. “El derecho de voto de los discapacitados y otras personas vulnerables” Editorial: Tirant lo Blanch, Madrid. 2009., paginas 192.
- GRACIA D “*Introducción a la Bioética: Siete Ensayos*”. Bogotá: Editorial El Búho; 1991.
- GRACIA D, “*Bioética Clínica. Ética y Vida*”. Bogotá: Editorial El Búho; 1998.

- GRACIA D, “*Ética en los Confines de la Vida*”. Bogotá: Editorial El Búho: 1998.
- GRACIA D, “Fundamentos de Bioética”. Madrid: Eudema S.A.; 1989.
- GUTIÉRREZ, Edgardo. “Imaginación y autonomía estética en la Crítica del juicio de Kant” Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires - Vol. 22 , 1999, 169-176 pág.
- HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich. “Introducción a la Estética” Barcelona: Editorial Península, 1984, 78 pág.
- HOOFT PF. “*Bioética y Derechos Humanos*”. Buenos Aires: Ediciones Desalma; 1999.
- KANT Immanuel, “Crítica de la Facultad de Juzgar”. Buenos Aires: Editorial Losada; 1961. Pág. 35: 2297- 9. S.A.
- KANT Immanuel, “*Crítica de la Facultad de Juzgar*”. Buenos Aires: Editorial Losada S.A.; 1961.

- KANT Immanuel." Crítica de la razón práctica", Madrid: Espasa-Calpe, 1975, 120 pág.
- KANT, Immanuel. "Crítica de la razón práctica", Madrid: Espasa-Calpe, 1975, 223. Pág.
- KANT, Immanuel. "Fundamentación de la metafísica de las costumbres", Capítulo Segundo. Barcelona: Editorial Ariel, 1996, 150 pág.
- LÓPEZ Azpitarte E., "Los psi cofármacos". Madrid: Ediciones Paulinas; 1991: Cap. 16. Págs. 295-308.
- LÓPEZ Eduardo. "*Ética y Vida: desafíos actuales*". Madrid: Ediciones Paulinas; 1991.
- MAX Neef M., "Desarrollo a Escala Humana." Montevideo: Ed. Nordan - Comunidad; 1993: Pág. 49.
- MAX-NEEF Manfred. "*Desarrollo a Escala Humana*". Barcelona: Icaria Editorial; 1994.

- MORENO, Luis Jiménez, “Kant. Cuadernos De Filosofía. C.O.U y Selectividad.” 1 Ed. Madrid: Ediciones del Orto, 1998. 231 p.
- PACHECO M. “*Derechos Humanos. Documentos Básicos*”. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile; 1992.
- POTTER V.R., “Humility with Responsibility: A Bioethics for Oncologists.” Ed. Cáncer Research; 1975; 35: 2297-2299.
- ROSENBAUM Mauricio. “*Ética y Valores en Psicoterapia*”. México: Fondo de Cultura Económica; 1985.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques. “Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos, Editorial: Tecnos, 1975. Págs. 203.
- RUEDA L. “*Conciencia Moral en las personas con discapacidad de causa psíquica*”. Santiago de Chile: Programa Regional de Bioética OPS/OMS; 1999.

- TIRADO Mejía, Álvaro, “Una mirada histórica al proceso electoral Colombiano”, Procultura, Bogotá, 1981. Págs. 187.
- TIRADO Mejía, Álvaro. “Una mirada histórica al proceso electoral colombiano” Bogotá, Editorial: Procultura, 1981. Págs. 320.
- URIBE Vargas, Diego, “Las Constituciones de Colombia”, tomo II, Editorial: Cultura hispana, Madrid, 1977. Págs. 323.

13. ANEXOS

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

b) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación, *d) Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,

j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena

participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) *Reconociendo también* que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las

comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad e procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

Y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de

comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4

Obligaciones generales

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con

discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2

de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos

disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

15. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7

Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10

Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las

personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona,

que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento .

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17

Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con

discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de

comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer

efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un

sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- c) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

- d) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- e) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- f) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

4. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

5. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.

Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la

promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

3. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

4. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27

Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o

aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

- g) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

- h) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

- i) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

j) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- c) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- d) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

e) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

5. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32

Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel

nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención.

Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

4. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones

Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

6. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

7. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35

Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención

y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36

Consideración de los informes

2. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

3. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

5. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37

Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38

Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39

Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y

datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40

Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43

Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44

Organizaciones regionales de integración

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con

respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46

Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47

Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados

Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación

depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48

Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49

Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.